



## Boletín semanal

Boletín nº15 14/04/2026

### NOTICIAS

#### La declaración de la Renta 2025 ha comenzado con varias deducciones autonómicas inhabilitadas.

Ante esta situación excepcional se recomienda esperar a que la Agencia Tributaria actualice el modelo de declaración.

#### Economía dice que autónomos y pymes necesitan al menos un año para adaptarse al nuevo registro de jornada que propone Trabajo

Carlos Cuerpo precisa que el plazo de 20 días desde su publicación en el BOE es escaso y abre la posibilidad de establecer ayudas a las pymes para su implementación.

#### Más de dos millones y medio de declaraciones de la renta presentan alguna situación familiar de discapacidad: ¿Qué incentivos fiscales pueden aplicar?

SuperContable.com 10/04/2026

#### Los sindicatos piden al Gobierno endurecer el despido y limitar por ley el uso del contrato a tiempo parcial

SuperContable.com 10/04/2026

### FORMACIÓN

#### Aprende a Formular las Cuentas Anuales

¿Vas a empezar con la elaboración de las cuentas anuales? ¿Dudas con la redacción de la memoria? ¿Sabes qué documentos necesitas para presentarlas en el Registro Mercantil correctamente?

### JURISPRUDENCIA

#### STS 258/2026. Desempleo de autónomo colaborador

El Alto Tribunal señala que la autónoma colaboradora que trabajó en empresa de su esposo tiene derecho a percibir capitalizada la prestación desempleo en pago único y abono mensual

### NOVEDADES LEGISLATIVAS

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL - Organización (BOE nº 89 de 11/04/2026)

Real Decreto 301/2026, que modifica el RD 221/2008, que crea y regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas.

### CONSULTAS TRIBUTARIAS

### COMENTARIOS

#### ¿"Congelación" de las cuotas de autónomos en 2026? No para los autónomos societarios ni para los autónomos colaboradores

Nos preguntamos si realmente las cotizaciones de autónomos societarios y autónomos familiares colaboradores se "han congelado" durante este año 2026.

### ARTÍCULOS

#### Traspos de asesorías: todo lo que necesitas saber si estás pensando en comprar o vender.

El mercado de la compraventa de despachos profesionales está ganando protagonismo a pasos agigantados en los últimos años, derivado principalmente de la jubilación de una generación completa de asesores.

### CONSULTAS FRECUENTES

#### ¿Tengo que presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio de 2025?

Repasamos los límites a tener en cuenta para estar obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2025 (modelo 714).

### FORMULARIOS

## Exención y en su caso reducción del 30% derivada de indemnización por despido improcedente..

Consulta DGT V0090-16. Si la indemnización percibida está exenta de tributación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.e) LIRPF...

## Escrito de alegaciones ante la Inspección de Trabajo en el trámite de vista y audiencia del expediente.

Escrito de alegaciones ante la Inspección de Trabajo en el trámite de vista y audiencia del expediente.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 31€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

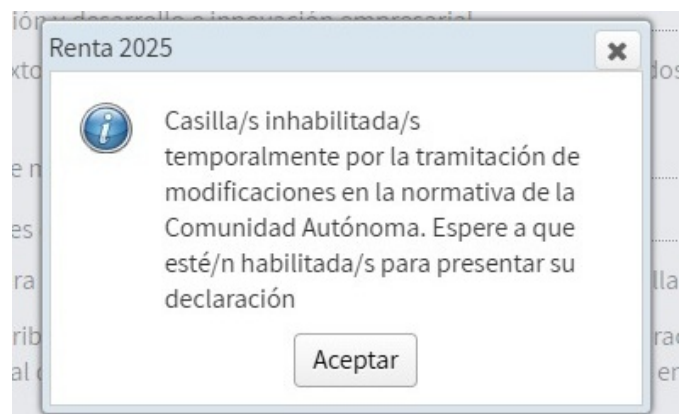
SuperContable.com

Boletín nº15 14/04/2026

## La declaración de la Renta 2025 ha comenzado con varias deducciones autonómicas inhabilitadas.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 13/04/2026

- Parte de las deducciones autonómicas de Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana se encuentran inoperativas.
- Ante esta situación excepcional se recomienda esperar a que la Agencia Tributaria actualice el modelo de declaración.



La Campaña de la Renta 2025 comenzó el 8 de abril con una situación poco habitual: **varias deducciones autonómicas aprobadas por Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana no están todavía operativas** en el servicio de tramitación de la declaración de la Agencia Tributaria. El problema deriva de que ambas comunidades convalidaron cambios fiscales cuando el modelo de declaración ya estaba aprobado y la campaña, a punto de arrancar.

**Hacienda prevé resolverlo en breve**, de modo que Renta Web incorpore las deducciones afectadas y los contribuyentes puedan aplicar correctamente los **beneficios autonómicos** que les correspondan, sin embargo, se trata de una situación incomprensible de la que se han hecho eco distintos medios y que ha sido objeto de burla y/o indignación por los contribuyentes en las redes sociales.

En el siguiente enlace puede ver las **instrucciones de cumplimentación** de la declaración de la renta.

## Deducciones afectadas.

En la Comunitat Valenciana, los cambios recientes han afectado a **deducciones vinculadas a gastos sanitarios, deportivos o musicales**, entre otras, que todavía no aparecen plenamente activas en el borrador o en el asistente de la Renta.

En Castilla-La Mancha, respecto a varias **deducciones por arrendamiento o adquisición de vivienda**, la situación es similar: se han incorporado deducciones nuevas y se han modificado otras ya existentes en fechas muy próximas al inicio de la campaña, lo que ha provocado el retraso en su reflejo informático.

El problema no es que las deducciones hayan desaparecido, sino que todavía no están cargadas en el sistema de tramitación del borrador / declaración (Renta Directa y Renta Web). Por ello, el derecho fiscal puede existir, aunque el programa aún no permita consignarlo con normalidad.

Nos encontramos, por tanto, con una **circunstancia especialmente sensible** para los contribuyentes con derecho a devolución que suelen presentar la declaración en los primeros días de campaña y que podrían perder un ahorro temporal si no esperan a la actualización.

Revise las diferentes **deducciones aplicables en la declaración de la renta 2025**.

## Recomendación para los contribuyentes.

El aviso que se está mostrando en estos casos indica que la casilla está temporalmente deshabilitada, por lo que la recomendación práctica es **no forzar la presentación** con esos incentivos hasta que el sistema las incluya correctamente. Aún tiene tiempo hasta el 30 de junio que finaliza el plazo.

Así, para los contribuyentes que residen en una de las dos comunidades afectadas lo primero será **comprobar si tienen derecho a alguna de estas deducciones autonómicas**. Si no es el caso pueden presentar su declaración de la renta sin problemas pero si es de aplicación e intenta incluirla verá que aparece bloqueada y se le muestra un aviso de inhabilitación temporal.

Si ocurre eso, lo prudente es **esperar a que Hacienda actualice el modelo**. Y en caso de haber presentado ya la Renta sin estas deducciones, **utilizar el procedimiento de rectificación** para incluir la deducción omitida cuando esté disponible.



*Como en ejercicios precedentes, desde SuperContable.com estamos preparando un seminario para conocer las novedades y demás aspectos clave de la declaración de la renta 2025, de la mano del economista Javier Gómez, muy demandado y apreciado entre nuestros suscriptores. Mientras tanto, puede abrir boca consultando las **nuevas casillas en la declaración de la renta de 2025**.*

## Economía dice que autónomos y pymes necesitan al menos un año para adaptarse al nuevo registro de jornada que

- *El Vicepresidente primero y Ministro de Economía "frena las prisas" de Yolanda Díaz para poner en marcha el control de la jornada.*
- *Carlos Cuerpo precisa que el plazo de 20 días desde su publicación en el BOE es escaso y abre la posibilidad de establecer ayudas a las pymes para su implementación.*



Fuente: [SuperContable](#).

El Ministro de Economía y reciente Vicepresidente Primero del Gobierno, Carlos Cuerpo, se ha pronunciado sobre **la reforma del registro de jornada** propuesta por el Ministerio de Trabajo, señalando que comparte el propósito de la misma y que el Gobierno va a trabajar para que se apruebe. De hecho, señaló que es partidario de que el nuevo registro sea digital, accesible por la Inspección de Trabajo y no manipulable.

Sin embargo, manifestó que, a su juicio, la implementación del nuevo control horario necesita de un plazo mucho mayor que el que propone Yolanda Díaz, acordado entre Trabajo y los sindicatos.

Para el Ministro de Economía el plazo de 20 días desde la publicación de la norma en el BOE es demasiado escaso, especialmente para autónomos y pymes, y propone que se establezca para estos colectivos un plazo de un año para que puedan ponerlo en marcha.

Cuerpo también se mostró abierto a la posibilidad de que se puedan establecer ayudas para pymes y autónomos que contribuyan a minorar el coste adicional que puede suponer la implementación de este **nuevo control de jornada**, y que ha sido puesto de relieve en el informe emitido por el Consejo de Estado, cifrándolo en una media de 55,4 euros por trabajador y año.

Frente a la celeridad con la que el Ministerio de Trabajo anunció que quiere poner en marcha el **control de la jornada**, desde el Ministerio de Economía no es la primera vez que ponen de manifiesto sus dudas, apostando por una implementación paulatina y con el mínimo coste para las pymes y los autónomos afectados, lo que, según el Ministro Carlos Cuerpo, asegurará la efectividad de esta medida.

Sin embargo, desde el Departamento de Trabajo se ha reiterado la intención de mantener la propuesta tal y como fue acordada con los sindicatos, realizando a la misma tan solo aquellos cambios de carácter jurídico que aseguren la solvencia técnico de la norma de cara a las impugnaciones que puedan realizarse una vez se apruebe, porque la patronal ha mostrado desde inicio su rechazo a esta medida, considerando que es suficiente con el modelo de **registro de jornada que ya está vigente**.

Seguiremos pendientes de cómo evoluciona la tramitación de esta la reforma del **registro de la jornada de trabajo**, y, sobre todo, de cuáles son las condiciones que se establezcan para su implantación por pymes y autónomos.

Mientras, puede conocer en detalle [cómo va a ser el nuevo registro de jornada](#): conexión remota con la Inspección de trabajo y más control de pausas, descansos y horas extras.



## Más de dos millones y medio de declaraciones de la renta presentan alguna situación familiar de discapacidad: ¿Qué incentivos fiscales pueden aplicar?

#usuarioContenido, #autorContenido - 10/04/2026

- *La AEAT publica cada mes de septiembre la Estadística de los declarantes con discapacidad del IRPF correspondiente al penúltimo plazo de declaración.*
- *Esta condición posibilita la aplicación de diferentes incentivos fiscales tanto si corresponde al titular de la declaración como a algún familiar a cargo.*



La última [Estadística de los declarantes con discapacidad del IRPF](#) publicada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), la correspondiente al ejercicio 2023, muestra que **2.690.012 declaraciones** de la renta incorporaron alguna circunstancia vinculada a la discapacidad, ya sea del propio contribuyente, de sus descendientes, ascendientes o cónyuge. Esta cifra, que supone **el 11,2 % del total de las declaraciones presentadas**, pone de relieve la relevancia de este colectivo en el ámbito tributario y la necesidad de conocer en detalle los beneficios fiscales disponibles.

### Impuestos y beneficios: ¿qué se puede aplicar por discapacidad?

#### Incremento en el mínimo exento de tributar:

En materia de mínimos personales y familiares, la normativa del IRPF establece un incremento específico cuando existe discapacidad. El contribuyente que cuente con un grado reconocido igual o superior al 33 % e inferior al 65 % **puede aplicar un mínimo adicional** de 3.000 euros, que se eleva hasta 9.000 euros si el grado es del 65 % o más. Además, cuando la persona con discapacidad necesita ayuda de terceras personas o presenta movilidad reducida, procede un incremento de 3.000 euros sobre las cifras anteriores. Los mismos importes son aplicables si la situación afecta a ascendientes o descendientes que conviven con el declarante y no tenga rentas anuales no exentas superiores a 8.000 euros, **un límite que lleva 18 años sin actualizarse**.

[Más detalles sobre las condiciones para aplicar los mínimos por discapacidad.](#)

#### Deducción por personas con discapacidad a cargo:

Además de los incrementos en las cuantías mínimas exoneradas de tributar, existen deducciones en cuota que resultan de gran interés. Los contribuyentes con descendientes o ascendientes con discapacidad pueden aplicar **hasta 1.200 euros anuales** por cada familiar que cumpla los requisitos legales, mientras que la deducción también alcanza al cónyuge en situación de discapacidad en determinadas circunstancias. Incluso el propio contribuyente con discapacidad que trabaje por cuenta propia o ajena y cotice en la Seguridad Social puede beneficiarse de esta reducción. Cabe destacar que estas deducciones **se pueden solicitar de forma anticipada**, recibándose mensualmente en lugar de esperar al resultado de la declaración.

Más información sobre [cómo solicitar la deducción de personas con discapacidad a cargo](#).

### Reducciones por aportaciones vinculadas a personas con discapacidad:

El sistema también contempla **reducciones en la base imponible por aportaciones a instrumentos de previsión social vinculados a la discapacidad**. Las personas con discapacidad pueden aportar hasta 24.250 euros anuales a planes de pensiones, mutualidades o patrimonios protegidos. A su vez, los familiares hasta tercer grado, así como el cónyuge o tutor, pueden realizar aportaciones en su favor con un límite individual de 10.000 euros, siempre que el total conjunto no supere los 24.250 euros. Estas cantidades minoran directamente la base imponible general, por lo que su efecto fiscal puede ser notable.

Consulta aquí para ver los requisitos de las reducciones por aportaciones a [sistemas de previsión social / patrimonios protegidos](#) para personas con discapacidad.

### Rentas exentas por motivo de discapacidad:

**Otro bloque fundamental lo constituyen las exenciones**. Determinadas rentas percibidas por personas con discapacidad no tributan en el IRPF. Entre ellas se encuentran las prestaciones de la Seguridad Social por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, las pensiones de orfandad y a favor de familiares con discapacidad, así como las ayudas públicas para financiar estancias en residencias, centros de día o servicios de asistencia. Igualmente, las rentas derivadas de patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad gozan de exención hasta determinados límites anuales. [Pincha aquí para conocer cuáles rentas pueden quedar exentas](#).

Y si no están exentas, aquellas que deban tributar como rendimientos del trabajo podrán aplicar la **reducción por discapacidad del trabajador activo**.

### Deducciones autonómicas por razón de discapacidad:

Por otra parte, conviene recordar que **muchas Comunidades Autónomas complementan los incentivos estatales con deducciones propias** en la cuota del impuesto, lo que amplía las posibilidades de minoración. Estas deducciones autonómicas suelen vincularse a gastos de asistencia, adaptación de vivienda o escolarización de hijos con discapacidad, y su aplicación requiere atender a la normativa específica de cada territorio ([consulte las deducciones autonómicas según su Comunidad](#)).

La aplicación de todos estos incentivos **exige acreditar oficialmente el grado de discapacidad** mediante resolución o certificado del órgano competente. El umbral mínimo reconocido es del 33 %, aunque a partir del 65 % los beneficios fiscales se amplían. En algunos supuestos también se exige la convivencia con el contribuyente y que los ingresos del familiar con discapacidad no superen ciertos límites, en los enlaces adjuntos se detallan estos requisitos específicos.



Desde el punto de vista de la asesoría fiscal, estos datos de la AEAT confirman que la discapacidad está presente en un volumen muy significativo de declaraciones y que **el correcto aprovechamiento de los incentivos puede suponer un ahorro considerable**. La complejidad de las condiciones, los límites de renta y la coexistencia de beneficios estatales y autonómicos hace imprescindible una revisión caso por caso. Las **bases de datos de SuperContable** le permiten realizar esta revisión con la garantía de disponer de la mejor información actualizada.

## Los sindicatos piden al Gobierno endurecer el despido y limitar por ley el uso del contrato a tiempo parcial

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 10/04/2026

- Fijan estas dos medidas como prioritarias en la negociación con el Ministerio de Trabajo y la patronal en la mesa de diálogo social.
- La representación empresarial ya ha anunciado que no va a acudir a estas reuniones porque rechaza de forma tajante la propuesta conjunta de los sindicatos.



Fuente: [SuperContable](#).

Los dos sindicatos más representativos del Estado - UGT y CCOO - ha presentado una propuesta conjunta, con dos ejes destacados - **endurecimiento del despido** y **limitación por ley el uso del contrato a tiempo parcial** - que pretenden llevar a la mesa de diálogo social, para que sea objeto de estudio, debate y negociación con el Ministerio de Trabajo y con la patronal (CEOE).

### Reforma del despido

Para la representación de los trabajadores, una de las prioridades es reformar **el despido**, tanto desde el punto de vista del incremento de las indemnizaciones, aproximándolas a las que estaban vigentes antes de la reforma laboral de 2012, como desde el endurecimiento de las condiciones para llevarlo a cabo con medidas tales como la exigencia de mayores justificaciones para adoptar la decisión de cese (lo que se conoce como causalidad del despido), considerando **nulos los despidos adoptados sin causa**; o la recuperación de los **salarios de tramitación en casos de despido improcedente**, que fueron suprimidos por la citada reforma laboral de 2012.

La propuesta sindical pretende adecuar el despido en España a las disposiciones de la Carta Social Europea y, para ello, además de las medidas citadas, plantean el establecimiento de una indemnización mínima fijada por ley (como sucede en Francia o Italia) o la posibilidad de que se puedan **reconocer indemnizaciones adicionales a la**

**legalmente establecida**, para resarcir al trabajador de los daños y perjuicios que pueda causarle un despido contrario a derecho.

Finalmente, proponen dificultar los **despidos durante el periodo de prueba** estableciendo que sea necesaria una justificación rigurosa en estos casos.

La filosofía de la iniciativa es, según han declarado los portavoces sindicales, que el despido en España sea disuasorio y que, por tanto, no sea rentable o ventajoso despedir injustificadamente.

## Límites al contrato a tiempo parcial

El otro caballo de batalla esencial para los sindicatos es limitar el uso - y abuso - que se está haciendo del **contrato a tiempo parcial**, de forma similar a la que se ha hecho con el **contrato temporal** en la **reforma laboral de 2021**.

Entienden los representantes sindicales que la **contratación a tiempo parcial** perjudica a jóvenes, mujeres y a aquellos empleados que no la suscriben voluntariamente, sino que son obligados a ello.

Para ello, plantean reforzar la exigencia de justificación de su uso por parte de la empresa, limitar y controlar la utilización de las **horas complementarias** y establecer la posibilidad de que el empleado consolide una mayor jornada en su contrato, si realiza de forma continua **horas complementarias**, o que goce de prioridad para ocupar vacantes a jornada completa dentro de la empresa.



En SuperContable dispone de información precisa para conocer todo lo que afecta la **regulación legal del despido**, herramientas para realizar el **cálculo de cualquier indemnización por extinción de la relación laboral**, todos los modelos y **formularios relacionados con la extinción del contrato de trabajo**, o un tratamiento integral sobre **afiliación, altas, bajas y variaciones en la Seguridad Social**.

## Exención y en su caso reducción del 30% derivada de indemnización por despido improcedente..

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0090-26. Fecha de Salida: - 20/01/2026*

**i** Información complementaria de la consulta:

- **Cálculo de indemnización por extinción de la relación laboral.**
- **La indemnización por despido improcedente.**
- **Rentas exentas.**
- **Rentas exentas a causa de indemnización por despido o cese de trabajador.**
- **Esquema de determinación de los rendimientos del trabajo**

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 13 de septiembre de 2022 la consultante mantuvo una relación laboral ordinaria con la sociedad matriz de un grupo radicada en Reino Unido. Durante esa etapa, la consultante prestó servicios para entidades del grupo tanto en el extranjero (mediante una relación laboral ordinaria) como en España (mediante una relación mercantil). El 13 de septiembre de 2022 firma un contrato de trabajo con la filial española del grupo y ese mismo día firma un contrato mercantil como consejera ejecutiva de dicha filial española, en el que se hace constar, entre otros, la suspensión de la relación laboral ordinaria y el reconocimiento de la antigüedad en el grupo desde el 1 de septiembre de 2017.

La empresa comunica a la consultante la extinción de la relación mercantil como consejera, así como de la relación laboral que estaba suspendida, firmando un acuerdo transaccional en mayo de 2023 en el que la empresa reconoce la improcedencia del despido. En este sentido, el 12 de junio de 2023 se firma acta de conciliación reconociendo como fecha de inicios de la prestación de los servicios el 1 de septiembre de 2017 y acordando el pago de la correspondiente indemnización así como de una cuantía en concepto de preaviso incumplido.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la indemnización percibida está exenta de tributación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 7 e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, en su redacción vigente en 2023 (en el que ocurren los hechos descritos en su consulta) dispone que estarán exentas:

*“e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.*

*El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.”*

Para el caso de un despido improcedente, el artículo 56.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en adelante, ET), establece una indemnización de treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. No obstante, la disposición transitoria undécima del ET dispone lo siguiente:

*“1. La indemnización por despido prevista en el artículo 56.1 será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012.*

*2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de treinta y tres días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a setecientos veinte días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a cuarenta y dos mensualidades, en ningún caso.*

*(...)”.*

En consecuencia, la indemnización satisfecha a la consultante, en el ámbito de un despido improcedente al amparo del artículo 56 del ET, estará exenta del Impuesto con el **límite del menor de:**

- **la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente** (33 días por año de servicio con un máximo de veinticuatro mensualidades, según la nueva redacción del artículo 56.1 del ET, aplicable a los contratos suscritos a partir de 12 de febrero de 2012, y, para contratos formalizados con anterioridad a 12 de febrero de 2012, los límites previstos en la disposición transitoria undécima del ET).

- **la cantidad de 180.000 euros.**

No obstante, debe tenerse en cuenta el carácter mercantil de la relación que une a la consultante con la empresa desde septiembre de 2022, fecha en la que inicia su relación como consejera de la empresa, lo que impide la aplicación de la exención prevista para las indemnizaciones por despido a la parte que proporcionalmente se corresponda con los servicios prestados desde dicha fecha. Por tanto, la exención será de aplicación únicamente a la indemnización satisfecha a la consultante en el ámbito del despido (extinción de la relación laboral) y no, a la parte que se corresponda con la indemnización por el periodo durante el cual la consultante mantuvo una relación mercantil con la empresa.

En relación con la antigüedad del trabajador hay que señalar que es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, a efectos del cálculo de la indemnización exenta, el número de años de servicio serán aquellos que, de no mediar acuerdo, individual o colectivo, se tendrían en consideración para el cálculo de la indemnización; es decir, que el importe exento habrá de calcularse teniendo en cuenta el **número de años de servicio en la empresa en la que se produce el despido**, y no la antigüedad reconocida en virtud de pacto o contrato, individual o colectivo.

En este sentido debe recordarse que una cosa es la antigüedad y otra distinta es el número de años de servicio a los que se refiere el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Supremo, pudiendo citarse, entre otras, la sentencia de 21 de marzo de 2000 donde se señala de forma expresa que “el tiempo de servicio que debe computarse a efectos del cálculo de la indemnización por despido improcedente guarda relación con el de trabajo realizado, de modo que la antigüedad reconocida fuera de este módulo, solamente incide en el cálculo de la indemnización por despido, cuando fuera así expresamente reconocida por pacto individual o en el orden normativo aplicable”.

Debe matizarse que aún en el caso a que se refiere esta sentencia, que se reconozca con pacto individual o colectivo, o por la normativa aplicable, una determinada antigüedad a efectos de indemnización por despido, la exención sólo alcanzaría al número de años de servicio efectivamente prestados al mismo empleador, no aplicándose la misma al resto de la indemnización.

En este punto debe abordarse el tratamiento de las indemnizaciones por despido en el marco de los grupos de empresas en el ámbito de las relaciones laborales, que han sido configurados por el Tribunal Supremo en torno a una serie de requisitos, destacando entre otros: 1) el funcionamiento integrado o unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; 2) la prestación de trabajo indistinta o común, simultánea o sucesiva, a favor de varios empresarios...etc.

Como se ha señalado con anterioridad, la cuantía de la exención depende de un dato objetivo: que su importe sea, estrictamente, aquél al que tendría derecho el contribuyente en ausencia de todo pacto o convenio, individual o colectivo.

En consecuencia, **cuando estamos en presencia de indemnizaciones satisfechas por el empleador en el seno de un grupo de empresas desde la óptica laboral, igualmente deberá cuantificarse la indemnización obligatoria** de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores.

En estos casos, al igual que en los anteriores, la indemnización exenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dependerá del número de años de servicio que deban tenerse en cuenta: los prestados en la última empresa del grupo en la que el contribuyente ha prestado sus servicios o los prestados en el seno del grupo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, al configurar la doctrina de los grupos de empresas en las relaciones laborales, parte del entendimiento de que estamos en presencia de un único empleador, y en estas ocasiones el número de años de servicio a considerar son los trabajados para el grupo, en cuanto empleador, por lo que la cuantía de la indemnización exenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se calculará teniendo en cuenta esta variable.

Por último, de existir un grupo de empresas como empleador, la justificación de la concurrencia de los requisitos jurisprudenciales antes referidos así como la antigüedad del trabajador en las distintas empresas de un grupo **podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho**, si bien, corresponderá a los órganos de inspección y gestión de la Administración Tributaria su valoración.

Sentado lo anterior, si la indemnización satisfecha por extinción de la relación laboral en los términos expuestos (excluyendo la parte de la indemnización que corresponde al periodo durante el cual la consultante mantuvo una relación mercantil con la empresa), excede de la cuantía que resultaría de aplicar los límites anteriores, el exceso estará sujeto y no exento, pudiendo resultar de aplicación del porcentaje de reducción del 30 por 100 previsto en el artículo 18.2 a) de la LIRPF, que establece:

“El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.

Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.

Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 por ciento será cero.

A estos efectos, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del período impositivo al que se impute cada rendimiento”.

Por último, dado que según los hechos descritos, la relación mercantil se inició en septiembre de 2022 y se considera extinguida el 24 de abril de 2023, la referida reducción **no resultará de aplicación a la parte de la indemnización que se corresponda con los servicios prestados en el ámbito de dicha relación mercantil**, en la medida en que no se aprecia la existencia de un periodo de generación superior a dos años.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUEVO**Seminarios  
por Videoconferencia**Soluciones contables  
para prevenir inspecciones**  
VER

# Aplicación de la deducción por obras de eficiencia energética aplicable a desplazados a territorio español.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2199-25. Fecha de Salida: - 17/11/2025



Información complementaria de la consulta:

- **Deducción en IRPF por cantidades invertidas en obras para mejorar la eficiencia energética de la vivienda.**
- **Mayor valor de adquisición por mejoras en la eficiencia energética de viviendas.**
- **Deducciones de la cuota íntegra.**
- **Trabajadores desplazados a territorio español. ¿A quién se aplica este régimen?**
- **Sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio.**

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante expone que regresó a España en el año 2023 y, cumpliendo los requisitos para ello, comunicó su opción de tributar bajo el régimen especial regulado en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el año 2024, realizó mejoras de eficiencia energética en su vivienda habitual.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Teniendo en cuenta que tributa por dicho régimen especial, conocer si puede aplicar la deducción por obras de eficiencia energética, prevista en la disposición adicional 50ª de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## CONTESTACION-COMPLETA:

El régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español está regulado en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, y desarrollado por los artículos 113 y siguientes del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF.

El artículo 93 de la LIRPF, en su redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2023, por el apartado cinco de la disposición final tercera de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (BOE de 22 de diciembre de 2022), establece lo siguiente:

“1. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con las reglas especiales previstas en el apartado 2 de este artículo, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes**, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:

(...)

2. La aplicación de este régimen especial implicará, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con las siguientes especialidades:

a) No resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 14 del capítulo I del citado texto refundido. No obstante, estarán exentos los rendimientos del trabajo en especie a los que se refiere la letra a) del artículo 14.1 del citado texto refundido.

b) La totalidad de los rendimientos de actividades económicas calificadas como una actividad emprendedora o de los rendimientos del trabajo obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial se entenderán obtenidos en territorio español.

c) A efectos de la liquidación del impuesto, se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural, sin que sea posible compensación alguna entre aquellas.

d) La base liquidable estará formada por la totalidad de las rentas a que se refiere la letra c) anterior, distinguiéndose entre las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y el resto de rentas.

e) Para la determinación de la cuota íntegra:

(...).”

Por su parte, el artículo 114 del RIRPF dispone:

“1. La aplicación de este régimen especial implicará la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con las especialidades previstas en el apartado 2 del artículo 93 de la Ley del Impuesto y en este artículo.

2. En particular, se aplicarán las siguientes reglas:

a) A efectos de lo dispuesto en la letra b) apartado 2 del artículo 93 de la Ley del Impuesto, no se entenderán obtenidos durante la aplicación del régimen especial los rendimientos que deriven de una actividad desarrollada con anterioridad a la fecha de desplazamiento a territorio español o con posterioridad a la fecha de la comunicación prevista en el apartado 5 del artículo 119 de este reglamento, sin perjuicio de su tributación cuando los citados

rendimientos se entiendan obtenidos en territorio español conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

b) La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota íntegra del Impuesto en:

a) Las deducciones en la cuota a que se refiere el artículo 26 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. A los efectos previstos en el párrafo b) del citado artículo 26, además de los pagos a cuenta a que se refiere el apartado 3 siguiente, también resultarán deducibles las cuotas satisfechas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

b) La deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto aplicable a los rendimientos del trabajo y de actividades económicas calificadas como actividad emprendedora obtenidos en el extranjero, con el límite del 30 por ciento de la parte de la cuota íntegra correspondiente a la totalidad de dichos rendimientos obtenidos en ese período impositivo. A estos efectos, para calcular el tipo medio efectivo de gravamen deberá tenerse en cuenta la cuota íntegra y la base liquidable, excluida, en ambos casos, la parte de las mismas correspondiente a las rentas a las que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

(...)"

El artículo 26 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (BOE de 12 de marzo), establece:

*"De la cuota sólo se deducirán:*

a) Las cantidades correspondientes a las deducciones por donativos en los términos previstos en el artículo 69.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

b) Las retenciones e ingresos a cuenta que se hubieran practicado sobre las rentas del contribuyente."

Por tanto, de conformidad con los citados artículos 93 de la LIRPF y 114 del RIRPF, la aplicación de este régimen especial implica la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con ciertas especialidades (las previstas en el apartado 2 del artículo 93 de la LIRPF y en el artículo 114 del RIRPF).

En consecuencia, **la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas**, prevista en la disposición adicional 50ª de la LIRPF, **no resulta aplicable a los contribuyentes que hayan optado por aplicar dicho régimen especial de tributación**, como manifiesta el consultante que es su caso.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUEVO**Seminarios  
por Videoconferencia**Soluciones contables  
para prevenir inspecciones**

VER

## ¿"Congelación" de las cuotas de autónomos en 2026? No para los autónomos societarios ni para los autónomos colaboradores

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 09/04/2026



Tras un intento del Gobierno de incrementar la cotización de los autónomos para 2026, y ante la presión de las organizaciones del sector, el Ministerio de Inclusión y Seguridad Social anunció que "congelaba" las cuotas para los autónomos durante el presente año.

Sin embargo, la **Orden ministerial** por la que se desarrollan las **normas legales de cotización a la Seguridad Social** para 2026; y del **Boletín RED 5/2026**, de 31 de Marzo, nos ha traído una "sorpresa".

Esa "sorpresa" afecta a las **cotizaciones de autónomos societarios y autónomos familiares colaboradores**, y nos lleva a preguntarnos si realmente, para estos dos colectivos, se "han congelado" sus cuotas durante este año 2026.

La organización ATA ha denunciado que la **cuota de autónomos societarios y autónomos familiares colaboradores**, lejos de mantenerse, **se incrementará en unos 135 euros al mes**.

La razón de este incremento es que, por aplicación de la Disposición transitoria séptima del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un **nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos** y se mejora la protección por cese de actividad, durante los años 2023, 2024 y 2025, **para los familiares del trabajador autónomo y para los trabajadores autónomos societarios**, se estableció una base de cotización mínima de 1.000 euros al mes.

*Esta base de cotización mínima de 1.000 euros al mes implicaba el abono de una cuota de cotización de 314,00 euros al mes para estos colectivos durante el 2025.*

Recuerde que esta cuantía constituye el **mínimo aplicable de cotización** que no puede ser minorado y, lógicamente, a medida que los **ingresos sean superiores, el autónomo colaborador y el societario deberán encuadrarse en el correspondiente tramo** de cotización que le corresponda.

Sin embargo, también se establecía que, a partir del año 2026, **NO** podrán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella que determine la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado como **base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social** del grupo de cotización 7. **Esa base de cotización ha quedado fijada, para 2026 en 1.424,40 euros al mes.**

Ello implica, como han puesto de manifiesto las organizaciones del sector, que **la base mínima de cotización de los autónomos societarios y de los autónomos colaboradores** para 2026 se incrementa en más del 42%, lo que lleva aparejado un incremento de la cuota hasta los **449,00 euros al mes**.

Si acudimos al **Boletín de Noticias RED 5/2026**, de 31 de Marzo, se confirma que, desde 1 de enero de 2026, la base de cotización definitiva aplicable al colectivo de familiares colaboradores, así como al colectivo de autónomos societarios, siempre y cuando hayan permanecido en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, con dichas condiciones, al menos, 90 días en dicho ejercicio, no podrá ser inferior a la **base mínima de cotización de contingencias comunes prevista para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social** del grupo de cotización 7, que asciende a 1.424,40 euros mensuales.



Sin embargo, cabe la posibilidad de que, provisionalmente durante este año 2026, los citados colectivos de trabajadores **mantengan una base provisional de cotización de importe no inferior al de la base mínima prevista para ellos en 2025**, que era, como hemos dicho, de 1.000 euros mensuales.

Decimos provisionalmente porque, cuando se efectúe **la regularización de bases y cuotas correspondientes al 2026**, que tendrá lugar entre finales de 2027 y principios de 2028, se procederá a determinar la base de cotización definitiva, teniendo en cuenta, como tope mínimo de cotización para los citados colectivos, una base de cotización de 1.424,40 euros mensuales; y se procederá a reclamar en dicho proceso las cotizaciones que resulten de la diferencia entre la base definitiva que se establezca - *que será como mínimo la 1.424,40 euros mensuales o la de cuantía superior que determinen los rendimientos computables*- y la base por la que provisionalmente hubieren elegido cotizar de ser esta inferior a la establecida como definitiva.

Ello permite, en definitiva, demorar hasta 2028 el pago del incremento de las cotizaciones que se derivan de esta subida de la base mínima mensual; como una solución que, si bien no exime del pago, sí que lo traslada a un momento posterior, en el que el autónomo afectado podrá hacer el ingresos de estas diferencias de cotización hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se les notifique el resultado de la regularización, sin aplicación de interés de demora ni recargo alguno, de abonarse en ese plazo.

Si es usted un autónomo societario, o se va a dar de alta como autónomo colaborador de su cónyuge o familiar del titular del negocio, sepa que durante 2026 la base de cotización mensual mínima es de **1.424,40 euros**.



## No olvide tampoco:

- Que la base de cotización de 1.424,40 euros se aplicará, asimismo, a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas respecto de las que en el proceso de regularización de 2026 se constate, en función de la información que la Administración Tributaria competente proporcione a la TGSS, que no hayan presentado la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas ante la correspondiente Administración tributaria o que, habiéndola presentado, no hayan declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos cuando resulte de aplicación el régimen de estimación directa.

- Y que, en otro orden de cosas, se ha habilitado un trámite en CASIA denominado “**Solicitud Base de Cotización Máxima**”, que permite solicitar respecto de los trabajadores incluidos en el RETA que a 1 de enero de 2026 viniesen cotizando por la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general para el año 2025 equivalente a 4.909,50 euros, cualquier base de cotización que se encuentre comprendida entre la base por la que vinieren cotizando (4.909,50 euros) y la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general que, para el año 2026, establece la citada Orden (5.101,20 euros). Dicha solicitud tendrá efectos del 1 de enero 2026. **Este trámite estará operativo hasta el 30 de abril de 2026** (último día del mes siguiente al de la publicación de la **Orden de cotización** en el Boletín Oficial del Estado).

Con SuperContable puede informarse y estar al día de todos los aspectos que afectan al trabajador autónomo:

- **Nuevo sistema de cotización para los trabajadores autónomos**
- **Todo sobre el trabajador autónomo económicamente dependiente**
- **Contratación de los familiares del autónomo o empresario**
- **Autónomo societario**
- **Cese de actividad o “paro” del autónomo**



## Pago fraccionado trimestral del IRPF: No olvides aplicar la deducción por bajos rendimientos.

#usuarioContenido, #autorContenido - 09/04/2026

A la hora de realizar el pago fraccionado del trimestre, el artículo 110.3.c del Reglamento del IRPF establece una **deducción de hasta 400 euros anuales** para los contribuyentes que en el ejercicio anterior hayan obtenido unos **rendimientos netos de actividades económicas** iguales o inferiores a **12.000 euros**.

Incluso si es el primer ejercicio en que ejerces una actividad económica como autónomo puedes aplicar esta deducción (pues se considera que la cuantía de los rendimientos netos del ejercicio anterior son cero).

Recuerda que:

**Del 1 al 20 de abril, julio y octubre y hasta el 30 en enero hay que presentar e ingresar el pago fraccionado del IRPF** (a través del **modelo 130** en estimación directa o del **modelo 131** en estimación objetiva), salvo que en el año natural anterior al menos el 70 por ciento de los ingresos de la actividad fueran objeto de retención o ingreso a cuenta (en caso de inicio de la actividad sólo debes tener en cuenta los ingresos durante el período a que se refiere el pago fraccionado para ver si superas dicho porcentaje).

Esta deducción se aplica de forma homogénea en cada pago fraccionado trimestral del mismo año de tal manera que el importe a consignar **en la casilla 13 del modelo 130 (o en la casilla 09 del modelo 131)** será como **máximo 100 euros** de acuerdo con la siguiente tabla:

Cuantía de los rendimientos netos del ejercicio anterior (Euros)	Importe de la minoración (Euros)
Igual o inferior a 9.000	100
Entre 9.000,01 y 10.000	75
Entre 10.000,01 y 11.000	50
Entre 11.000,01 y 12.000	25

Estos importes son independientes del tiempo que se haya estado ejerciendo la actividad económica, luego **no hay que prorratearlos** en caso de que sólo estuvieras dado de alta en la actividad una parte del trimestre.

Además, para disfrutar de esta minoración **tampoco es necesario que el rendimiento neto o el pago fraccionado sea positivo**, se puede aplicar incluso en **declaraciones negativas** o a deducir: si tienes derecho a esta deducción consigna su importe en la casilla 13 del modelo 130 aunque el resultado de la casilla 12 sea cero y no te toque ingresar nada. De esta forma **en el pago fraccionado del próximo trimestre tendrás un mayor importe a deducir** (casilla 15 del modelo 130 / casilla 11 del modelo 131).

#### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Actividades económicas en estimación directa. Pago fraccionado. Modelo 130

III. Total liquidación	
Suma de pagos fraccionados previos del trimestre ([07]+[11]). Si se obtiene una cantidad negativa, consigne el número cero (0)	[12] <input type="text"/>
A deducir: Minoración por aplicación de la deducción a que se refiere el artículo 110.3 c) del Reglamento del Impuesto	[13] <input type="text"/>
Diferencia ([12]-[13]). Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela con signo menos (-)	[14] <input type="text"/>
Resultados negativos de trimestres anteriores	[15] <input type="text"/>

Por último, si estás obligado a presentar tanto el **modelo 130** como el **modelo 131**, **el importe correspondiente a esta minoración puede distribuirse entre ambos modelos a tu elección**, pero con la condición de que los importes consignados en las casillas 13 del modelo 130 y 09 del modelo 131 no superen en su conjunto para cada trimestre el importe de la minoración a la que tengas derecho (100, 75, 50 o 25 euros).

*Si no es el primer año en que ejerces la actividad económica, para saber si tienes derecho a esta deducción y en qué importe, debes tener en cuenta el **rendimiento neto de cualquier actividad ejercida en el año anterior**, esto es, la suma de los importes consignados en las **casillas 131, 158, 187 y 211 de la declaración del IRPF** del ejercicio anterior, a presentar en el año en curso.*



## Traspasos de asesorías: todo lo que necesitas saber si estás pensando en comprar o vender.

Jesús López Paños, Compraventa de empresas - 13/04/2026

El mercado de la compraventa de despachos profesionales está ganando protagonismo a pasos agigantados en los últimos años, derivado principalmente de la jubilación de una generación completa de asesores, así como la



necesidad de escalar estructuras y la búsqueda de eficiencias en un sector que vive una profunda transformación digital. En SuperContable ponemos a su disposición un **servicio especializado de intermediación** para que estos procesos se realicen de forma segura, transparente y al precio adecuado.

### ¿Por qué comprar o vender una asesoría?

La decisión de adquirir o traspasar una asesoría, ya sea en su totalidad o a través de la cartera de clientes, responde a motivaciones muy diversas en función del perfil profesional. Conocer las razones más habituales ayuda a anticipar los pasos del proceso, a negociar en mejores condiciones y a agilizar un proceso que, generalmente, se vuelve lento y pesado.

### ¿Por qué comprar o vender una asesoría?

Razones principales para vender	Razones principales para comprar
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jubilación o retirada parcial de los titulares o socios.</li> <li>• Falta de relevo generacional dentro del propio despacho.</li> <li>• Necesidad de liquidez o reestructuración financiera.</li> <li>• Fusión con otro despacho por salida de parte de los socios.</li> <li>• Dificultades para afrontar la inversión tecnológica necesaria para competir en el mercado actual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Crecimiento inorgánico de la base de clientes anticipando el proceso de captación.</li> <li>• Acceso a nuevas áreas geográficas o nichos de mercado especializados.</li> <li>• Incorporación de talento y equipo consolidado.</li> <li>• Economías de escala en los costes de estructura.</li> <li>• Mejora de la posición en el mercado frente a la competencia.</li> </ul>

Una vez vistas las posibles razones, la pregunta que puede surgir es ¿qué se puede comprar y vender?

Determinar el objeto de la transacción es una de las primeras decisiones a tener en cuenta, ya que no todas las operaciones implican la transmisión total del despacho, existiendo fórmulas más flexibles que permiten adaptar la operación a las necesidades de los partícipes.

Modalidad	Qué se transmite	Ventajas	Consideraciones
Venta total del despacho	Clientes, contratos, marca, plantilla y balance.	Transmisión completa y máxima continuidad para el cliente.	Proceso más complejo, con Due Diligence necesaria y posibles contingencias.
Venta de cartera de clientes	Contratos de prestación de servicios con los clientes cedidos	Mayor flexibilidad, el vendedor puede conservar parte del negocio	Requiere de notificación a clientes y estudio de cláusulas de no competencia
Fusión o integración	Unión de dos o más despachos en una estructura común	Sinergias operativas y reparto del riesgo	La estructura societaria se vuelve más compleja, necesitando alinear cultura y sistemas.
Adquisición parcial	Participación en el capital del despacho	Permite mantenerse activo al titular e incorporar capital o talento sin perder control	Necesidad de definir pactos de socios desde el inicio.

### Valoración del despacho: ¿Cuánto vale una asesoría?

La valoración es el aspecto más delicado de cualquier operación. A diferencia de otros sectores, el valor principal reside en aspectos intangibles como la recurrencia de ingresos, la calidad del equipo humano y la confianza de tu cartera de clientes.

1. **Cartera de clientes.** Es el activo más importante, ya que no se trata solo del número de clientes sino de su calidad:
  - a. **Antigüedad.**
  - b. **Recurrencia.**
  - c. **Diversificación.**
  - d. **Sector.**
2. **Recurrencia de ingresos.** Es otro aspecto importante a la hora de valorar una asesoría, ya que unos ingresos estables muestran estabilidad.
3. **Equipo humano.** Es el gran olvidado pero la experiencia acumulada, relación con clientes y conocimientos de procesos internos suponen un aumento de valor, principalmente en un contexto en el que la retención de talento es una de las principales claves del éxito del despacho.

El análisis del intangible es fundamental para la valoración de la compañía, ya que un intangible sólido permite reducir el riesgo en la operación, lo que permite optimizar al máximo el valor del negocio.

Para definir el valor, utilizamos los siguientes métodos:

1. **Múltiplos sobre ingresos recurrentes.** Es el más habitual en valoraciones del sector. Para ello, aplica un múltiplo sobre la facturación recurrente anual, en función de la calidad y antigüedad de la cartera.
2. **Múltiplo sobre EBITDA.** Suele ser más preciso para definir la realidad del negocio cuando éste tiene una estructura de costes bien definida. Para ello, se suele utilizar un múltiplo sobre el EBITDA normalizado (EBITDA tras eliminar el efecto de gastos no afectos al negocio).
3. **Descuento de flujos de caja.** Este método está casi descartado en el sector por la complejidad que supone, sobre todo, en despachos pequeños, pero sí puede ser recomendable calcularlo como complemento a uno de los métodos anteriores para operaciones de cierto volumen cuando existen contratos a largo plazo y proyecciones fiables.
4. **Valor de la cartera de clientes por su estimación individualizada.** Consiste en el análisis pormenorizado de cada contrato, ponderando antigüedad, sector, facturación y riesgo de pérdida tras el cambio de titular.

## Recuerda que:

El principal riesgo en la compraventa de carteras y despachos es la fuga de clientes durante el proceso de transición. Los clientes de despachos profesionales tienen una relación personal con su asesor, por lo que si se percibe una transición mal gestionada pueden aprovechar el cambio de titular para buscar alternativas. Un plan bien diseñado con acompañamiento del antiguo titular durante los primeros meses es clave para preservar el valor de la operación.

## El proceso de intermediación con SuperContable: paso a paso.

- 1º) **Contacto inicial:** Recogida de información básica e inclusión en el directorio.
- 2º) **Diagnóstico:** Análisis de la cartera, estructura, rentabilidad y potencial de la operación.
- 3º) **Valoración:** Dossier de valoración con rango de precio de mercado.
- 4º) **Búsqueda:** Identificación confidencial de oportunidades de compra o venta adecuadas.
- 5º) **Negociación:** Acompañamiento durante el proceso de negociación y apoyo en la Due Diligence.
- 6º) **Cierre:** Acompañamiento hasta la firma y el proceso de transición con clientes.

Saber más

### Conclusión:

*Consecuentemente, podemos concluir que la compraventa de asesorías es una operación que puede aportar un gran valor tanto a quien vende (**permitiéndole obtener un rédito a su esfuerzo**) como a quien compra (**acelera el crecimiento y fortalece su posición en el mercado**) pero es un proceso que requiere rigor, experiencia y la guía de profesionales especializados, que permitan asesorarte en el proceso, ayudando a ordenar la documentación, la planificación temporal y garantizando la confidencialidad.*

## Confirmada la validez de las renunciaciones al SII y al REDEME motivadas por el aplazamiento de Veri\*Factu.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 10/04/2026



La AEAT ha disipado la incertidumbre: los contribuyentes que aprovecharon el plazo extraordinario para salir del Suministro Inmediato de Información (**SII**) y del Registro de Devolución Mensual del IVA (**REDEME**) **no deben preocuparse por la falta de convalidación de los Reales Decretos-ley que lo habilitaron**. Las renunciaciones realizadas durante este plazo son plenamente válidas. Ahora bien, recuerda que la obligación de aplicar **VERIFACTU** no ha desaparecido, sólo se ha retrasado a 2027.

### El contexto: la trampa del SII.

Recapitulamos. A lo largo de 2025, miles de autónomos y pymes que no estaban obligados por volumen de operaciones —el umbral legal son 6.010.121,04 € anuales— optaron voluntariamente por acogerse al sistema de SII. Su motivación no era la llevanza electrónica de los libros registro en sí misma, sino **evitar la obligación de**

adaptar sus sistemas informáticos de facturación (SIF) a los requisitos del reglamento Veri\*Factu, cuya entrada en vigor estaba prevista para el 1 de enero de 2026 (sociedades) y el 1 de julio de 2026 (autónomos).

**El SII actúa, en efecto, como alternativa excluyente a Veri\*Factu:** los contribuyentes inscritos en el SII quedan exonerados de las obligaciones de este último sistema. Esta equivalencia llevó a muchos asesores a recomendar la adhesión voluntaria al SII como solución práctica para sus clientes.



Sin embargo, a principios de diciembre de 2025, **el Real Decreto-ley 15/2025 pospuso un año la obligatoriedad de Veri\*Factu:** la fecha límite pasó al 1 de enero de 2027 para contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, y al 1 de julio de 2027 para el resto. El problema era inmediato: **el plazo ordinario para renunciar al SII (mes de noviembre del año anterior) ya había expirado**, dejando a estos contribuyentes atrapados en un sistema de alta carga administrativa —con obligación de remitir los registros de facturación en un plazo máximo de cuatro días— sin razón práctica para ello durante todo 2026.

### Los decretos-ley y el plazo extraordinario.

Para corregir esta disfunción, el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, introdujo una nueva disposición transitoria cuarta en el Reglamento del IVA que **habilitó un plazo extraordinario de renuncia al SII y de baja voluntaria en el Registro de Devolución Mensual del IVA para el ejercicio 2026**. Ambas ventanas discurrían en paralelo, pues la inscripción en el REDEME lleva aparejada la obligatoriedad de estar en el SII.

**El RDL 16/2025 no fue convalidado** por el Congreso de los Diputados. Para evitar el vacío jurídico, el Gobierno aprobó el Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero, que restableció el plazo extraordinario y lo extendió hasta el 16 de febrero de 2026, reconociendo además como válidas las renunciaciones ya presentadas al amparo del RDL 16/2025 durante el mes de enero. Este segundo decreto-ley tampoco fue convalidado.

#### Cronología del plazo extraordinario

24 dic. 2025	Publicación en el BOE del RDL 16/2025. Apertura del plazo extraordinario (desde el 25 de diciembre).
31 ene. 2026	Fecha de cierre prevista en el RDL 16/2025.
29 ene. 2026	El Congreso no convalida el RDL 16/2025.
3 feb. 2026	El RDL 2/2026 restablece y amplía el plazo extraordinario hasta el 16 de febrero de 2026.
16 feb. 2026	Cierre definitivo del plazo extraordinario ampliado.
1 abr. 2026	La AEAT publica nota sobre los efectos tributarios de ambos decretos no convalidados, siguiendo criterios de la DGT.
9 abr. 2026	La AEAT amplía la nota y confirma expresamente la plena validez de todas las renunciaciones presentadas.

### La confirmación de la AEAT.

La situación generó lógica inquietud entre contribuyentes y asesores: ¿son válidas las renunciaciones y bajas presentadas durante esos plazos extraordinarios si los decretos que los habilitaron no llegaron a convalidarse?

La respuesta es sí. El 1 de abril de 2026, la Agencia Tributaria publicó una **nota** —elaborada conforme a los criterios fijados por la Dirección General de Tributos— sobre los efectos en el ámbito tributario de ambos decretos no

convalidados. Y el 9 de abril de 2026 publicó una [ampliación de esa nota](#) con una aclaración específica y definitiva sobre la cuestión censal:

**09/abril/2026**

***Ampliación Nota sobre los efectos, en el ámbito tributario, del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, y del Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero, en relación con la renuncia al SII y la baja en REDEME***

*El plazo extraordinario para renunciar a la opción por la llevanza electrónica de los libros registro a través de la Sede electrónica de la AEAT (SII) y para la baja voluntaria en el registro de devolución mensual (REDEME) se amplió hasta el 16 de febrero de 2026.*

*Las renunciaciones realizadas durante este plazo son plenamente válidas.*

La validez se sustenta en que **ambos decretos-ley, aunque no convalidados, estuvieron en vigor mientras no fueron derogados, desplegando plenos efectos jurídicos durante ese tiempo**. Este mismo razonamiento respalda otras medidas contenidas en el RDL 16/2025 con relevancia para el cierre del ejercicio 2025 (imputación de rentas inmobiliarias, deducciones por eficiencia energética, módulos de IRPF e IVA), tal como recoge la [nota inicial](#) del 1 de abril.

De esta forma, los contribuyentes que presentaron su renuncia al SII o su solicitud de baja en el REDEME entre el 25 de diciembre de 2025 y el 16 de febrero de 2026 —inclusive— pueden considerar esas gestiones censal y jurídicamente firmes. No están en el SII ni en el REDEME a efectos del ejercicio 2026 y, por tanto, no tienen obligaciones derivadas de dichos regímenes este año.



### **Veri\*Factu: el horizonte que no desaparece.**

El aplazamiento no es una exención. **La obligatoriedad de Veri\*Factu para todas las empresas y autónomos no inscritos en el SII llegará en 2027**: el 1 de enero para contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, y el 1 de julio para el resto. Los contribuyentes que han salido del SII deben retomar la planificación de la [adaptación de sus sistemas de facturación](#) con tiempo suficiente, aprovechando el margen ahora ganado para abordar ese proceso de manera ordenada y sin urgencia.

Para quienes valoren [volver al SII](#) voluntariamente —o para nuevas adhesiones— el plazo ordinario de solicitud es el mes de noviembre anterior al ejercicio en que se desee comenzar a aplicarlo, sin perjuicio de que próximas normas puedan modificar esta regla.

## ¿Tengo que presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio de 2025?

#usuarioContenido, #autorContenido - 10/04/2026

Desde el 8 de abril y hasta el 30 de junio de 2026 se abre el plazo voluntario de declaración del **Impuesto sobre el Patrimonio de 2025** en territorio común, que debe realizarse a través de la presentación del **modelo 714** de forma electrónica por internet. Sin embargo, al igual que ocurre con el IRPF, **no todas las personas físicas están obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio**, siempre que no superen una serie de límites en el valor de sus bienes y derechos.

Así, el artículo 37 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sobre las personas obligadas a presentar declaración, establece lo siguiente:

*Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 euros.*

Por tanto, **estará obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio (modelo 714)** cuando cumpla **alguna** de las siguientes circunstancias:

- El valor de sus bienes o derechos resulta **superior a 2.000.000 euros**.
- La cuota tributaria por este impuesto resulta **a ingresar**.

No obstante, en algunas regiones con régimen foral el límite del valor de los bienes y derechos que obliga a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio es diferente (1.000.000 € en Navarra y 3.000.000 € en Guipúzcoa).

### El valor de sus bienes o derechos resulta superior a 2.000.000 euros.

A efectos de la aplicación de este límite **deben tenerse en cuenta todos los bienes y derechos del sujeto pasivo, estén o no exentos del Impuesto**, computados sin considerar las cargas y gravámenes que disminuyan el valor de los mismos, ni tampoco las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo (en el siguiente enlace puede ver **ver cómo se valoran los bienes a efectos del IP**).

En caso de no residentes que tributen por este impuesto por obligación real sólo tendrán en cuenta el valor de los bienes y derechos de que sea titular que estén situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español (**aquí puede ver cuándo se considera residente en España**).

## La cuota tributaria por este impuesto resulta a ingresar.

Aunque el valor total de sus bienes o derechos sea inferior a 2.000.000 euros, tendrá que presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio si la cuota resultante sale a ingresar ([revisa el esquema de liquidación del impuesto](#)).

Este hecho se dará cuando la base imponible, esto es, el valor del patrimonio neto no exento del sujeto pasivo sea **superior al mínimo exento**:

- Con carácter general: **700.000 euros**.
- En Andalucía: 1.250.000 euros con un grado de discapacidad igual o superior al 33% y 1.500.000 euros con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- En Aragón: 700.000 euros.
- En Baleares: 3.000.000 euros.
- En Canarias: 700.000 euros.
- En Cataluña: 500.000 euros.
- En Extremadura: 500.000 euros con carácter general, 600.000 euros con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, 700.000 euros con un grado de discapacidad igual o superior al 50% y 800.000 euros con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- En la Región de Murcia: 3.700.000 euros.
- En Aragón: 700.000 euros.
- En la Comunidad Valenciana: 1.000.000 euros.

### Recuerde:

*Está exenta la **vivienda habitual**, con un importe máximo de **300.000 euros**.*

Además, en la Comunidad Autónoma de Extremadura existe una **bonificación del 100%** en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio, por lo que sólo tendrán que presentar esta declaración los que posean un patrimonio superior a 2.000.000 de euros, aunque sin ingreso.

También se articula esta bonificación del 100% en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cantabria, Madrid y La Rioja pero mientras esté vigente el **Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF)**, la bonificación a aplicar será la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio Impuesto sobre el patrimonio (una vez aplicado el límite conjunto de las cuotas del IP y del IRPF), y, en su caso, la total cuota íntegra que correspondería al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (una vez aplicado el límite conjunto de la cuota del ITSGF junto con las cuotas del IRPF y del IP). De esta forma, si la total cuota íntegra del ITSGF fuese cero la bonificación del IP sería del 100%, no teniendo que presentar la declaración salvo que el valor del patrimonio sea superior a dos millones de euros, pero si la total cuota íntegra del ITSGF fuera superior a cero, dicho importe minorará la bonificación que puede aplicar en su IP para que la cuota tributaria que se hubiera de ingresar a través del ITSGF se ingrese a través de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio.

**De forma complementaria al Impuesto sobre el Patrimonio se ha aprobado el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF), que grava con una cuota adicional los patrimonios netos de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 de euros una vez deducida la cuota satisfecha efectivamente por el Impuesto sobre el Patrimonio. La declaración del ITSGF (modelo 718) correspondiente al año 2025 deberá presentarse del 1 al 31 de julio de 2026 si la cuota tributaria por este impuesto resulta a ingresar (hasta el 28 de julio si se quiere domiciliar).**



## ¿Existe obligación de presentar el Modelo 202 de pago fraccionado del IS si no resulta a ingresar (negativo)?

#usuarioContenido, #autorContenido - 03/04/2024

En pleno período para el cumplimiento de las obligaciones fiscales (trimestrales) de los empresarios (jurídicos e individuales), la **obligación o no de presentar el Modelo 202** del Pago Fraccionado del Impuesto sobre Sociedades **-IS-** e Impuesto sobre la Renta de no Residentes, es una duda recurrente que, por muchas veces que se presente esta formalidad, siempre **provoca errores, olvidos y "malos entendidos" que concluyen con la comisión de infracciones por parte del contribuyente y la deriva en sanciones no deseadas.**



Para responder a esta cuestión adecuadamente hemos de distinguir las dos modalidades de pago fraccionado que existen actualmente en el IS:

1. **Modalidad del Art. 40.2 de la LIS (Ver en detalle las condiciones para su aplicación).**-

Es la modalidad **general**, y el importe a ingresar se obtiene como resultado de aplicar el **18%** a la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido el primer día de los meses de **abril, octubre y diciembre**, minorada en las deducciones y bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél (o dicho en otros términos **18% sobre "casilla 599" del último IS liquidado**).

2. **Modalidad del Art. 40.3 de la LIS (Ver en detalle las condiciones para su aplicación).**- Aplicable obligatoriamente a entidades cuyo Importe Neto de la Cifra de Negocios **-INCN-** haya **superado la cantidad de 6 millones de euros** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado o se acojan al Régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje. El importe a ingresar será el resultado de aplicar un determinado **porcentaje por la**

### Recuerde que:

*Salvo en los supuestos obligatorios referidos para la modalidad del Art. 40.3, podrá elegir la modalidad deseada; ahora bien, si no opta por la modalidad del Art. 40.3 deberá realizar los pagos fraccionados por la modalidad del Art. 40.2 LIS.*

base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural. Esta modalidad también puede ser elegida libremente por el contribuyente, aunque no estuviese obligado.

Verifique como debe realizar correctamente el **Registro Contable del pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades**, a la vez de como deben ser cumplimentadas las casillas **601, 603 y 605** del Modelo 200 de Liquidación del Impuesto sobre Sociedades. Al tiempo que puede realizar una **simulación de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades y verificar que registro contables debe hacer en el cierre del ejercicio**.



Pues bien, conocidas estas modalidades podemos decir que **la presentación del Modelo 202 será obligatoria:**

- **Con independencia del resultado, sea positivo (a ingresar) o negativo (sin ingreso)**, para aquellos contribuyentes cuyo **INCN** sea superior a 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado y consecuentemente utilicen la modalidad del **artículo 40.3**.
- Para el resto de empresas (aquellas que utilizan la modalidad del **artículo 40.2**), **NO será obligatoria su presentación cuando no deba efectuarse ingreso alguno** en el período correspondiente, de acuerdo con los cálculos referidos en párrafos anteriores.



**Conozca, casilla a casilla, como debe ser cumplimentado el Modelo 200 para el Pago Fraccionado** del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

No obstante lo advertido, hemos de reseñar que **NO tendrán obligación de presentar el pago fraccionado del impuesto:**

- Las **sociedades limitadas nueva empresa**, por los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución (**DA 6ª TRLSC Real Decreto Legislativo 1/2010**)
- Las **entidades que tributen al tipo del 1% ó 0%** (entidades del **artículo 29.4 y 5 LIS**), tributen al tipo del 1% y al 0% (Art. 40.1 LIS).
- Las agrupaciones de interés económico españolas y uniones temporales de empresas acogidas al régimen especial del capítulo II del título VII de la LIS, en las que el porcentaje de participación en las mismas, en su

totalidad, corresponda a socios o miembros residentes en territorio español (Art. 1 de la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo).

Finalizar apuntando que **no existe obligación de realizar pagos fraccionados en el primer ejercicio económico de una entidad**, ya que no es posible aplicar la **primera modalidad**, al ser la **cuota igual a cero**; ahora bien, si optamos por aplicar la segunda modalidad, la obligación resultará ineludible.



Dicho todo lo anterior, entendemos que al lector, tal vez, podría interesarle conocer las **sanciones tipificadas** en la norma tributaria para la **presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración**, para cubrir cualquier olvido o indecisión y las existentes por **dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación**.

Seminarios por Videoconferencia | La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades



VER

## LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

### PATROCINADOR



### NOVEDADES 2024

Contables  
Fiscales  
Laborales  
Cuentas anuales  
Bases de datos

### INFORMACIÓN

Quiénes somos  
Política protección de datos  
Contacto  
Email  
Foro SuperContable

### ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.